



G. L. Núm. 3466XXX

Señor
XXXX

Distinguido señor XX:

En atención a la comunicación recibida en fecha XX de XXX de 2023, mediante la cual indica que realiza la importación de tractores agrícolas de la marca XXX, partida arancelaria 8701.93.11, los cuales están gravados con tasa cero (0) del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por consiguiente consulta si la facturación de venta de dicho bien en el mercado local se encuentra exento del ITBIS y del Impuestos a la Primera Placa, marbete y endoso; esta Dirección General le informa que:

En tanto que los referidos tractores agrícolas, partida arancelaria 8701.93.11, se colocan en la categoría de tractores agrícolas de ruedas en la partida arancelaria 8701.90 10, los cuales se encuentran exentos del pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de lo dispuesto por el artículo 343 del Código Tributario¹, cuando la sociedad XXXX. venda los referidos bienes deberá emitir factura con Número de Comprobante Fiscal (NCF) de los establecidos en el Decreto Núm. 256-04, según corresponda, sin la aplicación del referido impuesto al tenor de lo dispuesto en el artículo 343 del Código Tributario.

En otro orden, le indicamos que los tractores agrícolas de ruedas se excluyen de pago del Impuesto Ad-valorem al 17% sobre el valor CIF, por concepto de la Primera Placa y Certificado de Registro de Propiedad (Matrícula), en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Núm. 557-05².

Finalmente, le informamos que los endosos de los referidos tractores a favor de sus clientes se encuentran sujetos al pago del 2% del Impuesto sobre la Transferencia de Vehículos de Motor, establecido en el artículo 9 de la Ley Núm. 173-07³ y 186 de la Ley Núm. 63-17⁴, los cuales cabe indicar también se encuentran sujetos al pago del Impuesto de Circulación Vehicular (marbete), establecido en el artículo 161 de la citada Ley Núm. 63-17, en razón de que solo aplican las exenciones, exoneraciones o concesiones de impuestos a particulares, cuando lo establezcan las leyes o contratos debidamente refrendados por el Congreso Nacional de la República, conforme lo dispuesto en el artículo 244 de la Constitución de la República Dominicana.

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

¹ Modificado por 24 de la Ley 253-12, de fecha 02 de noviembre del 2012.

² Sobre Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre de 2005.

³ Sobre Eficiencia Recaudatoria, de fecha 17 de julio de 2007.

⁴ De Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de fecha 21 de febrero del 2017.

